EXPEDIENTE 5364-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de agosto de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Reyna Haydee Hernández Reyes contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Byron Alexander Martínez Obando. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Sala cuestionada que, al revocar la decisión del Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Reyna Haydee Hernández Reyes contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, de libertad e igualdad, propiedad privada y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el

postulante y de los antecedentes del caso se resume: D.1) Producción del acto



reclamado: a) ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social manifestando que fue destituida -verbalmente- en forma injustificada e ilegal del puesto que desempeñaba como "Trabajador Operativo en el Hospital Nacional de Malacatán del departamento de San Marcos", sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, no obstante se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juez de mérito declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que la entidad empleadora no contaba con la autorización judicial respectiva; y c) apeló, al igual que lo hizo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la Sala cuestionada, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, revocó lo dispuesto en primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar su reinstalación. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: la postulante argumentó que la Sala objetada le causó agravio porque: a) fundamentó su resolución en verdades parciales argumentadas por el Estado de Guatemala -la parte incidentada-, pues si bien es cierto que se promovió un amparo en contra del conflicto colectivo 01173-2015-08680 (proceso principal en el cual se tramita el incidente de reinstalación que subyace a la presente garantía) y, en el decurso de dicha garantía constitucional, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, se otorgó el amparo provisional solicitado a favor del Estado de Guatemala, dicha protección fue revocada mediante resolución de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por la Corte de Constitucionalidad, al considerar que no procedía aquel otorgamiento y, posteriormente, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, denegó en definitiva el

amparo pretendido por el ente citado, por lo que quedaron anulados los efectos que,



en su momento, pudo proporcionar el amparo provisional dictado; b) no tomó en cuenta que, sin perjuicio de lo anterior, al momento de haber sido despedida, la autoridad nominadora se encontraba emplazada y, por ende, debió solicitar autorización judicial para proceder a ello; c) aun y cuando el ente empleador afirmó que fue contratada por una emergencia -circunstancia que debió incorporar al expediente de mérito para probarlo-, la autoridad cuestionada debió considerar lo estipulado en el artículo 26 del Código de Trabajo con el objeto de establecer la verdadera naturaleza de la relación sostenida entre las partes y determinar la simulación o no de un contrato de trabajo a plazo indefinido con la incidentante; d) otro de los argumentos expuestos por la autoridad empleadora es que no hay contrato que demuestre que existió una relación laboral entre las partes, pero de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, es el patrono quien tiene la carga de demostrar que existió contrato escrito, caso contrario, se imputará a él su existencia y en caso de que los órganos jurisdiccionales respectivos lo requieran y este no lo exhiba, se presumirán, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador; e) la autoridad nominadora no siguió un procedimiento disciplinario en su contra, de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el centro de trabajo con lo cual demostrara que hubiera cometido alguna de las faltas establecidas en el mismo, violando así su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y f) revocó el fallo que conoció el alzada, no obstante el Juez de conocimiento declaró su inmediata reinstalación, omitiendo aplicar garantías constitucionales que son de observancia general y en beneficio de los trabajadores de conformidad con la Constitución Política de la

República de Guatemala y leyes laborales vigentes en el país. D.3) Pretensión:



solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se revoque el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los Artículos 2°, 4°, 12, 39, 154 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23 y 326 del Código de Trabajo; y 144 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y b) Estado de Guatemala. C) Antecedentes remitidos: discos compactos que contienen copias electrónicas de: a) expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 01173-2017-08158 dentro del conflicto colectivo de carácter económico social número 01173-2015-08680 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente formado con ocasión del recurso 1 de apelación dentro de las diligencias mencionadas, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se relevó del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...De la lectura de las constancias procesales y de los hechos expuestos por la amparista, esta Cámara, considera importante establecer si es posible acoger el agravio de la postulante en cuanto a que manifestó que las prevenciones derivadas del conflicto colectivo planteado, estaban vigentes al momento de su despido y que la Sala se fundamentó sobre hechos falsos, para lo cual se hace necesario citar la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, dentro

del conflicto colectivo identificado con número cero un mil setenta y tres – dos mil



quince - cero ocho mil seiscientos ochenta (01073-2015-08680), en la cual se estableció lo siguiente: «...CON LUGAR el incidente de PUNTO DE DERECHO planteado por el ESTADO DE GUATEMALA, autoridad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en consecuencia, al estar firme la presente resolución, automáticamente quedarán levantadas las prevenciones que fueran decretadas en resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince...» (Lo subrayado es propio) La resolución anterior, fue apelada ante la Sala competente, posteriormente se planteó amparo ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad conoció en apelación; por lo tanto, no había cobrado firmeza la decisión antes comentada al momento en que ocurrió el despido de la trabajadora Reyna Haydee Hernández Reyes; a ello hay que agregar que, el punto de derecho que generó la resolución precitada fue declarado sin lugar. Es importante señalar que, la autoridad recurrida, al emitir el acto reclamado se fundamentó en el amparo provisional que oportunamente se decretó por esta Cámara, que fue revocado posteriormente por la Corte de Constitucionalidad, el cual tiene relación con el punto de derecho mencionado anteriormente; por lo que, se determina que debe acogerse el agravio expuesto por la amparista, puesto que el acto reclamado no contiene una fundamentación congruente con las constancias procesales porque no se realizó el análisis adecuado en relación a determinar la vigencia de las prevenciones decretadas, puesto que a juicio de esta Cámara y según las constancias procesales, efectivamente, al momento que la trabajadora Reyna Haydee Hernández Reyes, fue despedida, se encontraban vigentes las prevenciones decretadas, por lo que era necesario contar con la autorización judicial establecida en el artículo 380 del Código de Trabajo, ya que la resolución que declaró con lugar el incidente de punto de derecho planteado por el empleador no había cobrado firmeza, tal y como se



manifestó en la resolución citada. Por lo anterior, se advierte que el acto reclamado no se encuentra ajustado a derecho, porque para revocar la reinstalación, la Sala se limitó a argumentar que se basaba en el amparo provisional otorgado por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, y de esa cuenta las prevenciones no estaban vigentes; sin embargo, dejó de analizar y referirse a todas las resoluciones relativas al incidente de punto de derecho y que oportunamente fuera declarado sin lugar, especialmente lo relativo a la firmeza de la resolución indicada; por tales razones, se evidencia que para determinar la procedencia o no de la reinstalación de la trabajadora, no era suficiente citar una resolución, sino determinar si en realidad y de conformidad con todo el proceso principal, las prevenciones emitidas se encontraban vigentes al momento de un despido; es decir, debió tomarse en cuenta todas las resoluciones existentes relativas al levantamiento de las prevenciones, pues de lo contrario se estaría vulnerando la debida tutela judicial. Ante la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad impugnada, denunciados por la interponente, resulta procedente otorgar la protección constitucional instada, dejando en suspenso la resolución del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que constituye el acto reclamado, por lo que la Sala deberá emitir nueva resolución conforme a derecho, de acuerdo a lo aquí considerado. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, por la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas a la autoridad reclamada, por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales...". Y resolvió: "...I) Otorga el amparo planteado por Reyna Haydee Hernández Reyes, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; y como consecuencia, resolviendo conforme a

Derecho: **a)** deja en suspenso en cuanto a la amparista, la resolución de fecha cuatro



de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; b) restituye a la postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada, resolver conforme a Derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de la postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los magistrados que la integran, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de quince días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; II. No se condena en costas, por lo considerado...".

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –terceros interesados – apelaron. A) El Estado de Guatemala, tercero interesado, al expresar sus motivos de inconformidad manifestó que: a) uno de los mayores anhelos dentro de un Estado de Derecho es guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos de los ciudadanos; en ese sentido, la motivación de las resoluciones constituye un principio que aporta para este fin, en el campo de la administración de justicia; ahora bien, la adecuada delimitación del objeto del proceso constituye un factor fundamental para el correcto desarrollo y culminación del conflicto intersubjetivo, pues, la singularidad de este objeto debatido en cada proceso determina de modo inexorable el ámbito de la sentencia definitiva por imperativo del deber de congruencia y del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; por ello, la sentencia no puede pronunciarse sobre materia distinta, o dejar de hacerlo respecto de cualesquiera de las cuestiones que la integren (*citra o mínima*,

extras y ultra petita), la motivación, por ende, debe enmarcarse dentro de estos



límites; de tal manera, las resoluciones judiciales, como expresión de la voluntad del juez, deben ser consecuencia de un razonamiento explícito y verificable; por ese motivo, en las decisiones judiciales se ha de evitar la fundamentación solo en términos formales, ya que tal situación produciría, por una parte, un alto grado de insatisfacción en la ciudadanía al no cumplir con el efecto socializador propio de las sentencias judiciales; y por otra parte, impedirle a los sujetos en contienda la razón de lo decidido; y b) el fallo emitido por el a quo no resulta acorde con las constancias procesales, al determinar la procedencia del amparo solicitado, ya que la autoridad cuestionada utilizó correctamente la legislación aplicable al caso concreto respecto a las constancias procesales y concluyó que a la ahora amparista no le asistía el derecho a la reinstalación porque al momento en que finalizó su relación laboral (siete de abril de dos mil diecisiete), se había decretado amparo provisional a favor del Estado de Guatemala, por lo que las prevenciones que se habían decretado en su contra en aquella oportunidad, quedaron en suspenso; y siendo el hecho que a la fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes, dichas prevenciones no se encontraban vigentes, no puede hacer valer, la incidentante el derecho de reinstalación con fundamento en tales prevenciones. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso instado. B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, al apelar manifestó su inconformidad con lo resuelto por el a quo, porque: a) la tutela constitucional pedida no debe ser utilizada como una instancia revisora de lo actuado y resuelto en la jurisdicción ordinaria, de conformidad con los artículos 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 59 de la Ley del Organismo Judicial, por esa razón el hecho de que una decisión sea desfavorable a los intereses de la postulante, no implica conculcación

le derechos individuales o transgresión a las leyes vigentes, como pretende hacerlo



valer aquella; **b)** la pretensión de la accionante únicamente es prolongar un asunto en el cual fue vencida conforme a Derecho; y **c)** el acto reclamado fue dictado por la autoridad cuestionada, de conformidad a sus facultades legales y de acuerdo a la ley específica que rige a los funcionarios judiciales respectivos que intervinieron en el asunto y precisamente en este punto radica la inexistencia de agravios, por cuanto el hecho de que una actuación o pasaje procesal sea desfavorable, obviamente no implica conculcación de derechos individuales o transgresión a las leyes vigentes. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante no alegó. B) El Estado de Guatemala, tercero interesado, reiteró los motivos de inconformidad que expuso al apelar. Solicitó que se declare con lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. C) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, reiteró los motivos de inconformidad que expuso al apelar y solicitó que se declare con lugar la apelación interpuesta. D) El Ministerio Público manifestó que no comparte el criterio sostenido por el a quo, ya que si bien el Juez de primer grado había decretado la reinstalación, éste, según constató la Sala cuestionada, no se había percatado de que el emplazamiento ya no se encontraba vigente para la autoridad nominadora, por el otorgamiento del amparo provisional decretado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de manera que ya no existía la obligación de solicitar autorización judicial previa para poner fin a la relación de trabajo. De esa cuenta, el acto reclamado refleja que la autoridad reprochada hizo un razonamiento debido de las constancias procesales o evidencias que fueron vertidas al proceso, concluyendo que en realidad no existía el derecho a reinstalar a la actora en virtud

que las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo no se encontraban



Expediente 5364-2021

vigentes en el momento de la destitución, por lo que la amparista pretende trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron debatidos ante las autoridades competentes en el ámbito ordinario y sobre los cuales ya obtuvo pronunciamiento en esa vía, pues la autoridad cuestionada analizó las razones que sostuvo para declarar sin lugar la reinstalación pretendida. Solicitó que se declare con lugar la apelación promovida y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

No causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que revocó la orden de reinstalación dispuesta por el juez de trabajo a favor de la actora (postulante), al haber establecido que al momento del despido las prevenciones no se encontraban vigentes, derivado del otorgamiento del amparo provisional y, ante esa situación, no era factible que la entidad patronal solicitara la autorización judicial a que alude el artículo 380 del Código de Trabajo.

Reyna Haydee Hernández Reyes acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho que, al revocar la decisión del Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación que promovió contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La accionante denuncia que ese proceder configura conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.





Esta Corte, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, estima pertinente acotar que los motivos de inconformidad expuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (terceros interesados) al apelar la sentencia de amparo, se contraen a denunciar que el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en consideración que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, actuó en el uso de sus facultades legales, y que los argumentos de la postulante se centraban en impugnar aspectos que correspondía dilucidar con exclusividad a los tribunales de trabajo. En función de los motivos referidos, este máximo Tribunal Constitucional enjuiciará el acto reclamado a efecto de determinar si la Sala objetada al haber revocado la decisión del juez de trabajo (en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo) y, por ende, declarar sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por la ahora accionante, causó agravio a los derechos de esta.

Para una mejor comprensión de la decisión que se asumirá en el caso concreto, esta Corte estima pertinente, de oficio, traer a la vista los antecedentes que obran en el expediente 529–2020 de este Tribunal, por ser los mismos antecedentes del presente proceso, relativos al conflicto colectivo de carácter económico social 01173–2015–08680 (de donde se derivan las prevenciones cuya vigencia se discute en el presente asunto), por la relevancia que este adquiere para determinar la vigencia o no, de las prevenciones decretadas en el referido conflicto colectivo al momento de ser despedida Reyna Haydee Hernández Reyes, incidentante en las diligencias de reinstalación que subyacen a la presente garantía constitucional – ahora postulante—. Del estudio de las constancias procesales se establece: a) el dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala [S.N.T.S.G.] promovió conflicto colectivo de carácter



económico social contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fecha en la cual el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas emplazó a la autoridad empleadora y decretó las prevenciones de mérito; b) el uno de diciembre de dos mil quince, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social relacionado, el cual fue asignado para su trámite al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el Estado de Guatemala planteó una cuestión previa como punto de Derecho y levantamiento de prevenciones, el cual fue declarado con lugar en auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, por el Juez aludido; c) el Sindicato referido apeló aquella decisión, medio de impugnación que fue conocido y tramitado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que, en auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, acogió el recurso de apelación y, como consecuencia, revocó el fallo de primera instancia, manteniendo con vigencia las prevenciones decretadas oportunamente por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, en virtud del planteamiento del conflicto colectivo de mérito; d) ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el Estado de Guatemala promovió acción de amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y señaló como acto reclamado, el indicado auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; en la sucesión de la referida garantía identificada con el número 879-2016, el Tribunal de Amparo dictó auto de cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual otorgó el amparo provisional solicitado por el Estado de Guatemala; e) en desacuerdo con lo anterior, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala [S.N.T.S.G.] interpuso recurso de apelación,

mpugnación que fue conocida en alzada por esta Corte y declarada con lugar, por



medio de la resolución de **siete de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente 1324–2017, por lo que revocó la protección constitucional interina otorgada a favor del Estado de Guatemala; y **f) el diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, no otorgó la acción constitucional promovida por el Estado de Guatemala, decisión que fue confirmada, en apelación, por este Tribunal, en sentencia de **veintitrés de abril de dos mil veinte** dictada en el expediente 5793–2019.

Establecido lo anterior, para dar respuesta al asunto sometido a consideración de esta Corte, es pertinente traer a colación lo siguiente: a) Reyna Haydee Hernández Reyes promovió diligencias de reinstalación, ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud y Asistencia Social, manifestando que fue despedida (verbalmente) el siete de abril de dos mil diecisiete, sin contar con la autorización judicial correspondiente para terminar su relación laboral no obstante la Cartera Ministerial referida se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social identificado con el número 01173-2015-08680; el Juez de mérito en auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete declaró con lugar las diligencias de reinstalación, ordenando su inmediata reinstalación, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación y le impuso a la parte patronal multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes, estableciendo, además que, en caso de desobediencia, se procedería a duplicar la sanción indicada, sin que ello lo exonerara de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido; y b) El Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron, elevándose las actuaciones a la

Sala denunciada, la que, en auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho,



revocó lo dispuesto en primera instancia, al considerar que: "... Esta Sala al realizar el análisis correspondiente de las actuaciones estima que los argumentos deben ser tomados en consideración parcialmente, ya que conforme a lo expuesto por la parte incidentante y con las pruebas obrantes en autos, se establece que la fecha de finalización de la relación entablada fue el siete de abril de dos mil diecisiete, fecha en la cual efectivamente se había decretado el amparo provisional por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia a favor del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que las prevenciones que oportunamente se decretaron quedaron en suspenso; y siendo que a la fecha de la finalización de la relación entre las partes, dichas prevenciones no se encontraban vigentes, no puede hacer valer el incidentante el derecho de reinstalación con fundamento en tales prevenciones; en consecuencia al haberse resuelto por el juez de los autos en sentido contrario resulta procedente revocar la resolución apelada, debiendo declararse sin lugar la reinstalación instada, dejándose a salvo el derecho del incidentante de acudir a la vía correspondiente para el solo efecto de que pueda reclamar prestaciones de carácter laboral que pudiera corresponderle, entendiéndose por no transcurrido el plazo de la prescripción durante la tramitación del presente asunto. Razón por la cual resulta necesario hacer las declaraciones que en Derecho correspondan...". Por lo expuesto, la autoridad cuestionada declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por la ahora postulante contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Situados los elementos fácticos para emitir el pronunciamiento respectivo, es menester traer a colación la innovación jurisprudencial que esta Corte asentó en un aso con aristas similares al ahora analizado, en el que estaba en discusión si al



momento del despido las prevenciones protegían a la parte actora para demandar su reinstalación, derivado de la existencia del otorgamiento de un amparo provisional que dejó en suspenso la resolución de la Sala de Trabajo (emitida en una cuestión previa como punto de Derecho) que revocó el levantamiento de las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo respectivo. En ese orden de ideas, cabe señalar que se asentó la innovación jurisprudencial en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 2542-2021, en el sentido de que el amparo provisional, por su carácter de urgencia, posee ejecución inmediata y surte sus efectos desde que se da a conocer a los sujetos obligados, sin que la apelación provoque su inejecución. Ello porque debe cumplir con su efecto paralizante del acto reclamado, impidiendo de esta manera la gestación de nuevas consecuencias. Es decir, que las consecuencias de la protección interina se producen desde que se notifica la decisión de esa medida hasta que se da a conocer la resolución que la deja sin vigencia. Esa postura encuentra asidero en artículo 62 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: "La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal original continuará conociendo...". En aquella ocasión la innovación jurisprudencial apuntada conllevó a determinar que, dados los efectos de la ejecución inmediata del amparo provisional, las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo no se encontraban vigentes al momento del despido de la parte actora, y, por ende, se concluyó que la actuación de la Sala cuestionada al revocar la orden de reinstalación, basándose precisamente en los efectos de la tutela interina relacionada, no causó agravio a los derechos de la amparista.

Al hacer el análisis respectivo, esta Corte advierte que, en el caso concreto, a Sala objetada, al proferir la decisión que se reclama en el estamento constitucional,



no provocó agravio a quien postuló el amparo. Esto porque el análisis del acto reclamado pone de manifiesto que la Sala cuestionada, al resolver en alzada, estableció que en la fecha en que ocurrió el despido de Reyna Haydee Hernández Reyes (siete de abril de dos mil diecisiete), las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173–2015–08680 planteado contra la parte patronal, no se encontraban vigentes, en virtud del amparo provisional otorgado al Estado de Guatemala por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el decurso de la acción constitucional identificada con el número ochocientos setenta y nueve guion dos mil dieciséis (879–2016). Por ese motivo, la Sala mencionada estimó que al momento en que se acaeció el despido de la actora no era necesario que la entidad empleadora solicitara autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral con la interesada y, por ende, devenía improcedente su reclamo de reinstalación.

En congruencia con lo anterior, esta Corte estima que es acertada la decisión que asumió la Sala cuestionada en el acto reclamado, porque aunque fue revocado el otorgamiento del amparo provisional al que se ha hecho referencia y la tutela constitucional fue denegada en definitiva en ambas instancias, se concluye que la decisión de la Sala aludida no configura violación a los derechos de la postulante que amerite reparación por vía del amparo, pues la protección interina relacionada era de ejecución inmediata y se prolongó hasta que fue revocada, por lo que al materializarse el despido de la demandante (postulante) en ese ínterin (siete de abril de dos mil diecisiete), las prevenciones no se encontraban vigentes derivado de los efectos de aquel amparo provisional otorgado oportunamente, de manera que es correcta la postura que asumió la Sala reprochada concerniente a que la situación agarticular de la solicitante no se encontraba protegida por las prevenciones de mérito



y, por consiguiente, el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), no tenía obligación de contar con la autorización judicial respectiva de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, para dar por finalizada la relación que le unía con la actora –amparista–. Postura que esta Corte respalda porque es congruente con la innovación jurisprudencial a la que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Las consideraciones expuestas, permiten establecer de forma fehaciente que carecen de sustento los argumentos de la ahora amparista relativos a que la parte patronal debió contar con autorización para despedirla, por encontrarse emplazada derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social.

Esta Corte estima pertinente acotar que se enjuició el acto reclamado en función de los agravios que formuló la postulante, relativos a la vigencia de las prevenciones y la obligatoriedad de que se solicitara autorización judicial por parte del patrono para despedirla, ya que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que en ese contexto se estableció que la actuación de la Sala reprochada no configuró agravio a los derechos de la accionante, con base en las razones plasmadas con antelación. De esa cuenta, se estima que, en cuanto a los demás agravios expuestos por la amparista al promover la garantía constitucional, no es necesario emitir especial pronunciamiento, porque quedaron subsumidos en las consideraciones precedentes.

Por los motivos expresados, el amparo solicitado debe ser denegado y, al haber resuelto en sentido contrario el *a quo*, las apelaciones interpuestas por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (terceros interesados) deben declararse con lugar y, como consecuencia, revocarse el fallo de primer grado.





Esta Corte no emite condena al pago de costas procesales, por razón de que no existe sujeto legitimado para cobrarlas. Además, no se impone multa al abogado que patrocinó la acción constitucional, Byron Alexander Martínez Obando, en virtud de que al momento del planteamiento del amparo regía jurisprudencia distinta del criterio que propició el giro jurisprudencial asentado en la sentencia emitida en el expediente 2542–2021.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bi*s del Acuerdo 3–89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1–2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Por razón de inhibitoria presentada por el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, integra el Tribunal para conocer y resolver el asunto el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj. II. Con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – terceros interesados— y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado. III. Resolviendo conforme a Derecho, deniega el amparo promovido por Reyna Haydee Hernández Reyes contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. IV. No se condena al pago de costas procesales, ni se impone multa al abogado que patrocinó la acción, por los motivos considerados. V. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente correspondiente.









